



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 24 JUN. 2021

**Ref. Proceso de pertenencia No. 2021 – 00037
Demandante: Fundación Humanitaria y Social
Demandado: Georgina Rubiano Quintero y otros**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial de la parte demandante contra del auto calendado el veintisiete (27) de mayo de 2021, a través del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado cabalmente.

1. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Aduce el recurrente que con el fin de darle cumplimiento a lo ordenado, se allegó un nuevo poder, se presentó una demanda y se allegó un memorial de subsanación en donde claramente se dijo que “se desconoce si se hubiese iniciado y terminado con el tiempo transcurrido, en algún momento, proceso de sucesión de la señora ANA JOSEFA RUBIANO QUINTERO (Q.E.P.D), el predio a usucapir no está afectado.

Por tal razón, considera que si se corrigió y aclaró lo ordenado por el Despacho.

2. LA REPLICA

Surtido el traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P., el mandatario judicial de la parte demandada y/o los interesados, no realizaron el pronunciamiento pertinente.

3. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a lo argumentos expuestos por el recurrente, se debe determinar:

1.- ¿El auto recurrido debe ser revocado, y se debe proceder a admitir la demanda, o en su defecto, tiene que permanecer incolume?

CONSIDERACIONES

4.1.- El recurso de reposición

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizá producto de una inadecuada interpretación

normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

4.2.- Caso concreto.

Teniendo en cuenta los argumentos que expuso la parte actora, se advierte al revisar el escrito subsanatorio, concretamente el numeral 3, claramente se evidencia que si se hizo la manifestación acerca del desconocimiento sobre la iniciación del proceso de sucesión de la señora ANA JOSEFA QUINTERO RUBIANO.

Por lo tanto, al asistirle razón al recurrente, el proveído materia de censura será revocado, y en consecuencia, se procederá a admitir la demanda como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER PARA REVOCAR el auto fechado el 27 de mayo de 2021 por las razones expuestas.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se DISPONE:

1.- Cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 375, ibídem, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el inmueble con folio de matrícula No. 170-1351, instaurada por la FUNDACIÓN HUMANITARIA Y SOCIAL en contra de GEORGINA RUBIANO QUINTERO, EMILIA RUBIANO QUINTERO, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA JOSEFA RUBIANO QUINTERO y LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, a la que se le dará el trámite previsto en el LIBRO TERCERO, TITULO I, CAPITULO II, ARTÍCULO 375 del Código General del Proceso y demás normas aplicables.

2.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

3.- Dispóngase el EMPLAZAMIENTO de las demandadas GEORGINA RUBIANO QUINTERO, EMILIA RUBIANO QUINTERO, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA JOSEFA RUBIANO QUINTERO y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, para que concurran al proceso, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

Por secretaría, procédase a la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

4.- **DECRETAR** la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-1351 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho. Oficiese.

5.- **ORDÉNASE** a la parte demandante, la instalación de una valla en el inmueble, lo cual deberá acreditar, que cumpla con los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

6.- Por Secretaría, infórmese de la existencia del proceso, a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto de Desarrollo Rural – (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese.

7.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada o al curador Ad-Lítem que se designe, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación que de este proveído se haga, y/o una vez haya transcurrido el termino de emplazamiento.

8.- Se reconoce al Dr. GUSTAVO GUTIERREZ MARTÍNEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ